

ros 1039 y 2120 de 1962, 843 de 1969, 1596 de 1972, 133 de 1976, 2136 de 1984 y la Resolución número 275 de 1984, expedida por el Ministerio de Agricultura, y

#### CONSIDERANDO

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, distribución, control de calidad, o venta de Alimentos para Animales debe registrarse en el ICA y cumplir las normas contenidas en la legislación pertinente;

Que es necesario establecer las normas a las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el considerando anterior.

#### RESUELVE:

### CAPITULO I

#### Definiciones.

Artículo 1° Para efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

#### 1. Alimento para animales.

Son mezcla de nutrientes producidas en condiciones higiénicas que responden a requerimientos de cada especie, edad y tipo de explotación a que se destina el animal, bien sea suministrándolos como única fuente de alimento o como suplementos o complementos de otras fuentes nutricionales.

1.1 **Alimento completo:** Producto balanceado o mezcla de ingredientes que se administra a un animal, destinado a suplir sus necesidades nutricionales como única fuente de alimento.

1.2 **Alimentos concentrados:** Aquellos que son ricos en uno o varios principios nutritivos digestibles y se usan como suplementos de ensilados, forrajes, pastos, granos o subproductos de éstos.

1.3 **Núcleo:** Mezcla de ingredientes con contenidos o valores altos de proteína y/o energía y la cual puede ser adicionada con otros ingredientes para la obtención final de alimentos completos.

1.4 **Suplemento alimenticio:** Alimento usado en combinación con otro para mejorar el balance nutritivo o el efecto del producto resultante, o para facilitar el cumplimiento de actividades fisiológicas básicas.

1.5 **Microingredientes:** Vitaminas, minerales y otros materiales normalmente requeridos en pequeñas cantidades y que se miden en miligramos, microgramos o partes por millón (ppm) y unidades internacionales.

1.6 **Macroelementos:** Componen este grupo elementos minerales indispensables en la alimentación animal tales como cloro, sodio, calcio, fósforo, magnesio, potasio y azufre.

1.7 **Microelementos:** Componen este grupo elementos minerales indispensables en la alimentación animal en pequeñas cantidades, tales como: hierro, zinc, yodo, manganeso, cobalto, molibdeno, selenio, cobre.

1.8 **Sal mineralizada:** Mezcla formada por Cloruro de sodio, calcio y fósforo, con la adición de otros macroelementos y de microelementos.

1.9 **Suplemento mineral:** Toda mezcla en la cual entren como componentes el calcio y el fósforo, así como también otros macro y micro elementos indispensables en la alimentación animal, quedando excluido el cloruro de sodio.

1.10 **Suplemento mineral vitamínico:** Todo suplemento mineral que contenga vitaminas.

1.11 **Premezcla:** Mezcla uniforme de uno o más microingredientes con un diluyente y/o vehículo y la cual se utiliza para facilitar la dispersión uniforme de los microingredientes en una cantidad grande de otro material o producto alimenticio.

1.11.1 **Premezcla vitamínica:** Mezcla uniforme de una o más vitaminas con un diluyente y/o vehículo y la cual se utiliza para facilitar la dispersión uniforme de las vitaminas en una cantidad grande de otro material o producto alimenticio.

1.11.2 **Premezcla mineral:** Mezcla uniforme de uno o más minerales con un diluyente y/o vehículo y la cual se utiliza para facilitar la dispersión uniforme de los minerales en una cantidad grande de otro material o producto alimenticio.

1.12 **Aditivos:** Sustancias o productos no alimenticios, utilizados para dar sabor o pigmentar o conservar los alimentos, o estimular la eficacia en la utilización de los mismos y que no son nocivos para la salud humana y animal.

1.13 **Implantes:** Sustancias o productos utilizados con el fin de incrementar la síntesis de proteína a nivel de músculo esquelético para producir aumento de peso en los animales.

#### 2. Productor.

Toda persona natural o jurídica que, con destino a la venta o a solicitud de otro (maquila) se dedique a la fabricación de Alimentos para Animales, Implantes, o Aditivos, cumpliendo todos los procesos químicos o físicos a que haya lugar o solamente mediante alguno o algunos de ellos.

2.1 **Titular de registro como productor:** Toda persona natural o jurídica a la cual se haya concedido el Registro como Productor de Alimentos para Animales, o de Implantes, o de Aditivos.

#### 3. Titular de registro de producto.

Toda persona natural o jurídica a la cual se haya otorgado Registo (s) o Licencia (s) de Venta para la comercialización o venta de Alimentos para Animales,

Implantes, Aditivos y el (los) cual (cuales) se encuentra (n) vigente (n). La titularidad puede corresponder al productor registrado en el ICA o a la persona natural o jurídica que suscriba contrato con un productor registrado en el ICA, dando cumplimiento a los requisitos exigidos.

#### 4. Importador.

Toda persona natural o jurídica que traiga al país Alimentos para Animales, Implantes, Aditivos, materias primas o ingredientes para ser utilizados en los Alimentos para Animales.

4.1 **Titular de registro como importador:** Toda persona natural o jurídica a la cual se haya concedido el Registro como Importador de Alimentos para Animales, o de Implantes, o de Aditivos.

Parágrafo. Los vehículos de que tratan los numerales 1.11 y 1.11.1 en ningún caso pueden ser sustancias o ingredientes que alteren la estabilidad de las vitaminas.

### CAPITULO II

#### Registro de los productores e importadores y de los laboratorios para control de calidad.

Artículo 2° Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación, o al control de calidad de Alimentos para Animales, Implantes, o Aditivos deberá registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

### REGISTRO DE PRODUCTORES

#### Procedimiento.

Artículo 3° Para obtener el registro como Productor, el interesado, o el representante legal deberá formular solicitud ante el ICA por intermedio de la respectiva Gerencia Regional, con la siguiente información y documentos:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
  - b) Dirección de la (s) Oficina (s) y Fábrica (s);
  - c) Descripción de los procesos que está en capacidad de desarrollar y de los equipos de que dispone para la producción que va a efectuar.
  - d) Certificado de constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la Sociedad, si se trata de persona jurídica, o Certificado de la Matricula Mercantil, si es persona natural, expedidos con fecha no mayor a 90 días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA;
  - e) Certificado o patente de sanidad vigente (s) expedido (s) por los Organismos de Salud;
  - f) Contrato registrado y con firmas autenticadas, que para efectos de control de calidad haya suscrito con laboratorio (s) previamente registrado (s) en el ICA, si el propietario no dispone de laboratorio (s) de control interno de calidad como parte de sus instalaciones. El contrato debe incluir las clases de análisis y el número de muestras a analizar por lote de alimento producido, número que deberá ser mínimo de una muestra por lote;
  - g) Inscripción del Asesor Técnico en el ICA;
  - h) Recibos de pago expedidos por la Tesorería del ICA de acuerdo con las tarifas establecidas.
- Parágrafo. Cumplidos los requisitos anteriores el ICA practicará visita de inspección a las instalaciones.
- Artículo 4° Cumplidos los requisitos enumerados, el ICA expedirá el Registro como Productor mediante resolución motivada, el cual tendrá una vigencia indefinida pero podrá ser cancelado en cualquier momento cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de la presente resolución y demás disposiciones vigentes.
- Parágrafo. Si transcurridos 90 días contados a partir de la fecha de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.
- Artículo 5° En caso de traslado de la fábrica o montaje de sucursales, el interesado, o el representante legal, deberá comunicarlo por escrito al ICA, en un plazo no mayor de 30 días de efectuado el traslado o montaje, debiéndose cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 3° de la presente providencia.

### REQUISITOS DE PRODUCCION

Artículo 6° Quien produzca en el país Alimentos para Animales, Implantes, Aditivos, deberá contar con mínimo, con las siguientes instalaciones, personal técnico y documentos:

- a) Asesoría técnica prestada por Médico Veterinario Zootecnista, o por Zootecnista. El responsable de la Asesoría Técnica deberá inscribirse en la División de Insumos Pecuarios del ICA presentando el formulario de solicitud diligenciado, fotocopia autenticada del Título Profesional registrado, o fotocopia autenticada de inscripción en el Ministerio de Agricultura y copia de recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA de acuerdo con la tarifa establecida;
- b) Laboratorio Químico para control interno de calidad química bromatológica de los productos, el cual debe estar dirigido por un profesional Químico matriculado;
- c) Laboratorio de Microbiología para control interno de calidad microbiológica de los productos, el cual debe estar dirigido por Profesional Idóneo en la materia;
- d) Presentación del contrato referido en el literal f) del artículo 3° de esta Resolución, si el Productor

## Instituto Colombiano Agropecuario

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1414 DE 1989 (abril 25)

por la cual se dictan disposiciones sobre la Industria y Comercio de los Alimentos para Animales y se derogan las Resoluciones números 1152 de 1981 y 1238 de 1982.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario "I.C.A.", en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos núme-

no dispone de Laboratorio (a) de control interno de calidad como parte de sus instalaciones.

e) Sistemas de elaboración que incluyan: equipos de molienda, de moliendo mecánico, de prensado, equipos de pesaje, de empaque y demás elementos que se consideren necesarios, según el proceso a realizar.

f) Sistema de cierre adecuado del empaque, tales como cosido a máquina o sellado al calor. No se permite el uso de elementos metálicos en el cierre, tales como grapas, alambres y dispositivos similares.

g) Instalaciones y medios de almacenamiento que preserven adecuadamente las materias primas y el producto terminado.

h) Libros o archivos de resultados de análisis de control interno de calidad.

Artículo 7º Queda prohibida la fabricación de productos alimenticios de consumo humano, productos farmacéuticos, agroquímicos, abonos orgánicos y acondicionadores del suelo, en el mismo local en donde se elaboren Alimentos para Animales.

#### REQUISITOS DEL LABORATORIO PARA CONTROL INTERNO DE CALIDAD.

Artículo 8º Los Laboratorios para el control interno de calidad a que se refieren los literales b) y c) del artículo 6º de esta Resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Laboratorio Químico, estar dirigido por Químico matriculado.

2. El Laboratorio de Microbiología estar dirigido por Profesional competente en análisis microbiológicos y toxicológicos de Alimentos para Animales.

3. Disponer de instalaciones adecuadas y de los equipos necesarios.

4. Utilizar como métodos analíticos de referencia los correspondientes del AOAC.

5. Para la evaluación microbiológica y toxicológica, los métodos analíticos de referencia son las técnicas de análisis microbiológico y toxicológico para el control de calidad de los Alimentos para Animales establecidas por el ICA.

6. Llevar libros de análisis y resultados los cuales estarán a disposición de los funcionarios del ICA cuando lo soliciten.

#### REGISTRO DE LOS LABORATORIOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD.

Artículo 9º Para obtener el registro de los Laboratorios para prestar el servicio de control de calidad a terceros, el interesado, o representante legal, deberá formular solicitud ante el ICA por intermedio de la respectiva Gerencia Regional con la siguiente información y documentos:

a) Nombre o razón social del Laboratorio;

b) Dirección del Laboratorio;

c) Nombre del propietario o del representante legal;

d) Inscripción del Director Técnico del Laboratorio ante el ICA;

e) Relación del equipo de que dispone el Laboratorio;

f) Lista de los análisis que está en capacidad de hacer y los métodos que se propone seguir en cada caso;

g) Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la Sociedad, si se trata de persona jurídica, o certificado de Matricula Mercantil, si se trata de persona natural, expedidos con fecha no mayor a 90 días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA;

h) Certificado o patente de Sanidad vigente (a) expedido (a) por los Organismos de Salud;

i) Recibos de pago expedidos por la Tesorería del ICA de acuerdo con las tarifas establecidas.

Parágrafo 1º El Director Técnico del Laboratorio Químico y el Director Técnico del Laboratorio de Microbiología, deberán inscribirse en el ICA presentando, según el área que corresponda, la matrícula como Químico, o el Título Universitario que lo acredite como Profesional competente en los análisis microbiológicos y toxicológicos de Alimentos para Animales, el formulario de solicitud diligenciado y copia de recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA de acuerdo con la tarifa establecida.

Parágrafo 2º Los métodos analíticos deberán corresponder a los indicados en los ordinales 4 y 5 del artículo 8º de esta Resolución.

Parágrafo 3º Cumplidos los requisitos anteriores el ICA practicará visita de inspección a las instalaciones.

Artículo 10. Cumplidos los requisitos enumerados, el ICA expedirá según corresponda, el Registro como Laboratorio de Análisis Químico Bromatológico, o como Laboratorio de Análisis Microbiológico y Toxicológico en Alimentos para Animales, mediante resolución motivada, la cual podrá ser cancelado en cualquier momento cuando se incumpla alguno de los requisitos de la presente Resolución y demás disposiciones pertinentes.

Parágrafo. Si transcurridos 90 días contados desde la fecha de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 11. En caso de traslado del Laboratorio, o de montaje de otro Laboratorio, el propietario, o el representante legal, deberá comunicarlo por escrito al ICA, en un plazo no mayor de 30 días de efectuado el traslado o montaje, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 9º de la presente Resolución.

#### OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD.

Artículo 12. Son obligaciones de los Laboratorios de Control de Calidad:

a) Mantener las instalaciones adecuadas para la realización de los análisis y servicios;

b) Mantener actualizados los libros o archivos de resultados de análisis y permitir el acceso de los funcionarios del ICA, a los mismos;

c) Facilitar a los funcionarios del ICA la información que fuere necesaria sobre los contratos suscritos para prestar el Servicio de Control de Calidad e informar por escrito al ICA, la terminación o renovación de los contratos de control de calidad;

d) Tramitar ante el ICA, en un término máximo de 30 días, la inscripción del nuevo Director Técnico cuando haya cambio del mismo.

#### REGISTRO DE LOS IMPORTADORES

##### Procedimiento.

Artículo 13. Para obtener el registro como Importador de Alimentos para Animales, Implantes, o Aditivos, el interesado, o el representante legal, deberá presentar solicitud ante el ICA por intermedio de la respectiva Gerencia Regional, con la siguiente información y documentos:

a) Nombre o razón social y dirección del solicitante;

b) Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la Sociedad, si se trata de persona jurídica, o Certificado de la Matricula Mercantil, si de persona natural, expedidos con fecha no mayor a 90 días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA;

c) Bodega o depósito de almacenamiento apropiados para mantener los productos en tal forma que permitan una adecuada conservación de los mismos. En caso de que la (a) bodega (a) o depósito (a) no sean de propiedad del solicitante, se debe presentar contrato de arrendamiento o contrato que para el almacenamiento o bodegaje suscriba con una entidad que presta el servicio. Los mencionados contratos deben presentarse registrados y con firmas de representantes legales autenticadas;

d) Certificado o Patente de Sanidad vigente (a) expedido (a) por los Organismos de Salud;

e) Recibos de pago expedidos por la Tesorería del ICA de acuerdo con las tarifas establecidas.

Parágrafo 1º Cumplidos los requisitos anteriores, el ICA practicará visita de inspección a las instalaciones.

Parágrafo 2º Cuando el insumo se deposite en los Almacenes Generales de Depósito, se exigirá una certificación del respectivo representante legal, en la cual se indicará la prestación del servicio de almacenamiento o bodegaje que el correspondiente Almacén o Depósito hará al solicitante del registro como Importador.

Artículo 14. Cumplidos los requisitos enumerados, el ICA mediante resolución motivada expedirá el Registro como Importador, el cual tendrá vigencia indefinida pero podrá ser cancelado en cualquier momento cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de la presente Resolución y demás disposiciones vigentes.

Parágrafo. Si transcurridos 90 días contados desde la fecha de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 15. En caso de traslado o montaje de otra bodega o depósito o de cambio de Almacén General de Depósito a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 13 de esta Resolución, el interesado, o el representante legal, deberá comunicarlo por escrito al ICA en un plazo no mayor de 30 días de efectuado el traslado, montaje o cambio, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 13 de esta Resolución.

#### OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES.

Artículo 16. Son obligaciones de los Productores e Importadores:

a) Mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para la producción y almacenamiento de las materias primas y de los productos terminados elaborados a nivel nacional, o importados;

b) Diligenciar dentro del término fijado, los formularios que para información estadística le suministre el ICA;

c) Informar al ICA cualquier cambio de dirección de la empresa o fábrica, oficina, bodega, o depósito;

d) Tramitar ante el ICA en un término máximo de 30 días, la inscripción del nuevo Asesor Técnico cuando haya cambio del mismo;

e) Presentar el informe de producción mensual a la Regional del ICA, correspondiente durante los primeros diez días del mes siguiente y efectuar el pago de las tarifas establecidas.

Parágrafo. Los productores deberán informar al ICA, en un término máximo de 30 días de efectuado, el cambio del Laboratorio de Control de Calidad referido en el literal f) del artículo 3º de esta Resolución y enviar el nuevo contrato.

#### CAPITULO III

##### Registros de los productos.

Artículo 17. Para el comercio de los productos se requiere que hayan sido registrados previamente en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Artículo 18. Para obtener el registro de los productos, el interesado deberá presentar la solicitud ante el ICA, por intermedio de la respectiva Gerencia Regional, con la siguiente información y documentos:

a) Nombre o razón social del solicitante;

b) Dirección de la (a) Oficina (a), Fábrica (a), bodega (a) o depósito (a);

c) Nombre comercial del producto;

d) Composición garantizada indicando los límites mínimos expresados en porcentaje en peso para proteína y grasa;

e) Composición garantizada indicando los límites máximos expresados en porcentaje en peso para humedad, fibra y cenizas;

f) En sales mineralizadas el cloruro de sodio y los microelementos deben ser garantizados en porcentaje en peso indicando los límites mínimos para cloruro de sodio, fósforo y calcio, la humedad y el flúor deben garantizarse como máximo;

g) Composición garantizada de microingredientes expresada en el Sistema Internacional de Unidades;

h) Indicaciones o recomendaciones para el uso; especie animal, propósito, cantidad a suministrar y demás indicaciones que se crean necesarias;

i) Lista de ingredientes a utilizar en la elaboración del producto;

j) Cuantificación de los ingredientes de la fórmula típica a utilizar en la elaboración del producto;

k) Análisis calculado;

l) En premezclas y suplementos, detallar la técnica empleada para la fabricación del producto, así como la (a) técnica (a) utilizadas para el control de calidad del producto terminado;

m) Métodos de análisis cualitativo, cuantitativo y microbiológico utilizados en el control de calidad;

n) Descripción de los empaques o envases, incluyendo clase de material y cierre y capacidad de contenido neto;

o) Firma del Asesor Técnico de la empresa, como constancia de que todos los aspectos técnicos han sido revisados y aprobados por éste;

p) Firma del propietario o representante legal;

q) Proyecto de rotulado conforme a lo indicado en el artículo 25 de esta Resolución;

r) En caso de que el producto a registrarse no sea fabricado por el solicitante pero elaborado en el país, debe acompañar: contrato de fabricación registrado y con firmas de representantes legales autenticadas celebrado con un productor registrado en el ICA. También debe adjuntarse el Certificado de Constitución y Gerencia o Certificado de Matricula Mercantil y Patente de Sanidad vigentes de la firma productora. La solicitud de registro del producto debe ser firmada por el solicitante y por el Asesor Técnico de éste, o de la empresa productora. El productor es solidariamente responsable con el titular de registro por las fallas que se presenten en la elaboración y calidad del producto;

s) Para los productos no elaborados en el país, se deberán anexar a la solicitud certificado de libre venta en el país de origen y autorización del productor para efectuar el correspondiente trámite de registro, autenticados por el Consol de Colombia. En estos casos el titular de registro será el productor. Si hubiere filiales en Colombia, tal condición deberá ser debidamente acreditada para expedir el registro a nombre de las mismas. La obtención del registro o licencia de venta requiere el cumplimiento de las normas y requisitos exigidos por el ICA para cada producto.

t) Certificación de paz y salvo por todo concepto, expedido por el ICA, con fecha no anterior a 90 días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

Parágrafo 1º Si transcurridos 90 días contados a partir de la fecha de comunicación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido se considerará abandonada la solicitud.

Parágrafo 2º Si transcurridos 90 días contados a partir de la fecha de comunicación de los conceptos técnicos que emita el ICA a través de las dependencias correspondientes éstos no han sido respondidos, se considera abandonada la solicitud.

Artículo 19. El contenido declarado para humedad en los alimentos completos, alimentos concentrados, núcleos y suplementos alimenticios, no deberá ser superior al 13%, y para las sales mineralizadas, suplementos minerales, suplementos vitamínicos, suplementos minerales-vitamínicos y premezclas, no deberá ser superior al 5%.

Contenidos superiores de humedad deben tener justificación técnica y garantizar las adecuadas calidades bromatológica y microbiológica del producto.

Artículo 20. Las garantías de los elementos minerales en las sales mineralizadas y en los suplementos minerales, estarán determinadas por la especie y etapa productiva animal para los cuales se indican los productos, y por los porcentajes mínimos establecidos para las sales regionales naturales de Colombia señaladas a continuación:

A. Zona Erika: Areas ganaderas de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y zonas altas de Antioquia.

B. Zona Caribe: Areas ganaderas de Córdoba, Bolívar, Magdalena, Sucre, Cesar y Santanderes.

C. Zona de Piedemonte Llanero.

D. Zona de Piedemonte Amazónico.

E. Zona de Ladera: Areas ganaderas del Tolima, Huila, Quindío, Caldas y partes de Antioquia, del Valle del Cauca y de Cauca.

**P. Areas ganaderas del Valle del Cauca y Cauca.**  
Porcentajes mínimos establecidos según regiones naturales:

| Elementos | A     | B     | C     | D     | E     | F     |
|-----------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Cálcio    | 0.5   | 4.0   | 6.0   | 7.0   | 8.0   | 0.5   |
| Fósforo   | 0.5   | 4.0   | 6.0   | 7.0   | 8.0   | 0.5   |
| Magnesio  | 0.3   | 0.3   | 0.3   | 0.3   | 0.3   | 0.3   |
| Azufre    | 1.0   | 3.0   | 4.0   | 3.0   | 3.0   | 1.0   |
| Cobre     | 0.1   | 0.15  | 0.15  | 0.15  | 0.12  | 0.1   |
| Zinc      | 0.6   | 0.7   | 0.6   | 0.7   | 0.5   | 0.5   |
| Yodo      | 0.01  | 0.01  | 0.01  | 0.01  | 0.01  | 0.01  |
| Cobalto   | 0.005 | 0.005 | 0.005 | 0.005 | 0.005 | 0.005 |

Parágrafo 1º Es posible la incorporación de otros elementos minerales a las necesidades específicas de una zona así lo exigen, con base en estudios técnicos que así lo sustenten.

Parágrafo 2º En las sales mineralizadas el contenido garantizado de cloruro de sodio debe ser de 40% mínimo, pero cuando se garantice más del 10% de fósforo el cloruro de sodio podrá disminuir proporcionalmente al incremento del fósforo en relación 4: 1, pero sin que la garantía del cloruro de sodio sea inferior al 30%.

Parágrafo 3º En las sales mineralizadas y en los suplementos minerales, el fósforo y el calcio deben estar en una relación que puede variar desde 1:1 hasta 1: 2.5. La relación fluor/fósforo debe ser de máximo una (1) parte de fluor por cada cien (100) partes de fósforo. Las garantías deben ser expresadas con el nombre de los elementos y los ingredientes o fuentes como compuestos. Las garantías deben corresponder a los valores o porcentajes obtenidos según fórmula típica cuantitativa.

Parágrafo 4º Si los suplementos minerales se recomiendan para la preparación de sales mineralizadas, la mezcla resultante debe contener los porcentajes mínimos requeridos según especie, etapa productiva y región natural.

Parágrafo 5º El uso de materiales exipientes o de relleno no debe exceder el 15% y de esta cantidad el sílice no debe exceder el 3%. Tales materiales en ningún caso pueden ser sustancias o ingredientes nocivos para la salud animal o que interfieran los procesos de absorción o asimilación de nutrientes.

Artículo 21. Los porcentajes para cenizas en los alimentos para animales, no deben ser superiores a los siguientes valores:

| AVES                        | CENIZAS |
|-----------------------------|---------|
| Línea de postura            | %       |
| Iniciación                  | 8       |
| Crecimiento                 | 8       |
| Desarrollo                  | 8       |
| Prepostura                  | 10      |
| Postura                     | 15      |
| Reproducción                | 12      |
| Línea de engorde            | %       |
| Iniciación                  | 8       |
| Engorde                     | 8       |
| Finalización                | 8       |
| Equinos                     | %       |
| Ganado para leche           | 10      |
| Ganado para engorde         | 10      |
| Ganado para doble propósito | 10      |
| Equinos                     | %       |
| Equinos                     | 10      |
| Porcinos                    | %       |
| Preiniciación               | 10      |
| Iniciación                  | 10      |
| Levante                     | 9       |
| Engorde o ceba              | 9       |
| Gestación                   | 9       |
| Lactancia                   | 9       |
| Reproducción                | 9       |
| Alimento concentrado        | 14      |

Artículo 22. Los porcentajes para fibra en los alimentos para animales no deberán ser superiores a los siguientes valores:

| FIBRA          | Alimento completo | Alimento concentrado |
|----------------|-------------------|----------------------|
| Porcinos       | %                 | %                    |
| Preiniciación  | —                 | 5                    |
| Iniciación     | —                 | 5                    |
| Levante        | 7                 | 9                    |
| Engorde o ceba | 8                 | 9                    |
| Gestación      | 12                | 12                   |
| Lactancia      | 8                 | 12                   |
| Reproducción   | 8                 | 12                   |

|                  | Alimento<br>completo | Alimento<br>concentrado |
|------------------|----------------------|-------------------------|
| <b>Conejos</b>   | 14                   | —                       |
| <b>Caninos</b>   |                      |                         |
| Mantenimiento    | 8                    | —                       |
| <b>Truchas</b>   | 4                    | —                       |
| <b>Aves</b>      |                      |                         |
| Línea de postura |                      |                         |
| Iniciación       | 6                    | —                       |
| Crecimiento      | 8                    | 6                       |
| Desarrollo       | 8                    | 6                       |
| Prepostura       | 6                    | 5                       |
| Postura          | 6                    | 8                       |
| Reproducción     | 6                    | —                       |
| Línea de engorde |                      |                         |
| Iniciación       | 5                    | —                       |
| Engorde          | 5                    | —                       |
| Finalización     | 5                    | —                       |
| <b>Patos</b>     |                      |                         |
| Iniciación       | 6                    | —                       |
| Desarrollo       | 10                   | —                       |
| Postura          | 8                    | —                       |
| Engorde          | 8                    | —                       |
| <b>Favos</b>     |                      |                         |
| Iniciación       | 6                    | —                       |
| Desarrollo       | 10                   | —                       |
| Engorde          | 6                    | —                       |
| Reproducción     | 7.5                  | —                       |

Artículo 23. Los porcentajes para proteína en los alimentos completos para animales no deberán ser inferiores a los siguientes valores:

| AVES             | PROTEÍNA |
|------------------|----------|
| Línea de postura | %        |
| Iniciación       | 18       |
| Crecimiento      | 14       |
| Desarrollo       | 12       |
| Prepostura       | 14       |
| Postura          | 14       |
| Reproducción     | 14       |

Los productores o titulares de registro que indiquen un solo producto para las etapas de crecimiento y desarrollo deberán cumplir con los niveles o parámetros exigidos para la etapa denominada de crecimiento.

| AVES             | PROTEÍNA |
|------------------|----------|
| Línea de engorde | %        |
| Iniciación       | 20       |
| Engorde          | 18       |
| Finalización     | 16       |

| PORCINOS                                              | PROTEÍNA |
|-------------------------------------------------------|----------|
| Preiniciación                                         | %        |
| Iniciación                                            | 22       |
| Levante                                               | 19       |
| Engorde o ceba                                        | 16       |
| Terminado o (finalizado) (70 kg. de peso en adelante) | 12.5     |
| Gestación                                             | 12       |
| Lactancia                                             | 14       |
| Reproducción                                          | 16       |

Parágrafo 1º La aceptación de garantías de proteína inferiores a los parámetros o porcentajes establecidos en el artículo 23 de esta Resolución, requiere de la sustentación técnica por parte del solicitante del registro o licencia de venta, y la composición garantizada incluirá las garantías para los aminoácidos limitantes y para la energía según especie y etapa productiva.

Parágrafo 2º Los alimentos completos resultantes de la mezcla de alimentos concentrados, núcleos, o suplementos, con otros productos o ingredientes deben cumplir con los requisitos establecidos para cada una de las finalidades y etapas productivas.

Artículo 24. Cuando se determine la ejecución de pruebas biológicas para registro de productos, la ejecución y supervisión de las mismas tendrá como base los proyectos aprobados por la División de Insumos Pecuarios del ICA. En los casos que se requiera, el solicitante deberá aportar los principios activos, o patrones analíticos de referencia en las cantidades que el ICA considere necesarias. Igualmente el solicitante deberá cancelar la tarifa vigente para este servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos.

**ROTULADO**

Artículo 25. En el rotulado de los productos, deberán aparecer las siguientes leyendas escritas en idioma español:

- Nombre y dirección del titular de registro y/o de la empresa productora;
- Nombre comercial del producto;
- Clase de producto;
- Composición garantizada;
- Indicaciones o recomendaciones para su uso: especie animal, cantidad a suministrar, manera de usarlo y demás indicaciones, o contraindicaciones, que sea necesario incluir. En sales mineralizadas y en suplementos minerales, debe incluirse además la región natural para el uso del producto;
- Ingredientes;
- Peso o contenido del producto;
- En los productos con vigencia o conservación limitada en el tiempo, deberá indicarse la fecha de expiración de su efectividad o actividad. También deberá indicarse la fecha de elaboración o fabricación;
- Número de lote;
- Número de registro ICA.

Parágrafo 1º El rotulado de los productos además debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la Norma Técnica número 1000 y el mismo debe aparecer en forma visible y clara en el exterior de los empaques o envases.

Parágrafo 2º Los nombres comerciales de los productos deberán ajustarse a términos de moderación científica y no serán admitidas las denominaciones que magnifiquen el producto, induzcan a engaño, desvirtúen la naturaleza del producto o produzcan confusión en cuanto a su uso, garantías, conservación o cualquier otra característica del mismo.

**EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DEL PRODUCTO**

Artículo 26. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente Resolución y si no hay objeción de carácter legal o técnica, el ICA expedirá el registro del producto, el cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición, y podrá ser cancelado cuando se incumpla cualquiera de los requisitos y disposiciones vigentes.

Artículo 27. El registro del producto amparará un solo nombre comercial y se otorgará a un solo titular y la responsabilidad recaerá, en cuanto legalmente corresponda, en el fabricante o productor y en el titular de registro.

Parágrafo. El registro tendrá carácter de licencia de venta en el territorio nacional y deberá cancelarse el impuesto de timbre nacional, conforme a la ley.

Artículo 28. Toda sustitución, adición o modificación de la composición garantizada, indicaciones, o uso, se considerará como un producto nuevo y como tal debe registrarse.

Artículo 29. Cadenado o cancelado un registro, el producto que ampara no podrá producirse o importarse. Si hubiere existencia del producto, el ICA dará a los interesados un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de caducidad o cancelación del registro, para retirarlo del mercado.

Artículo 30. Cancelado un registro o negada su renovación, el titular podrá solicitarlo nuevamente, previo el cumplimiento de todos los requisitos de la presente Resolución, después de seis (6) meses contados a partir de su cancelación o negación.

Artículo 31. Se prohíbe el uso de Escorias Thomas y de rocas fosfóricas en la elaboración de alimentos para animales, y el uso de aquellos ingredientes a niveles cuya acción se considere nociva para la salud de los animales y de la población humana.

Artículo 32. En caso de emplearse urea o cualquier otra fuente de nitrógeno no proteico (NNP) como ingrediente para la elaboración de alimentos para animales se considerará aceptable únicamente en los alimentos comerciales para rumiantes. Dependiendo de la cantidad y de la fuente de nitrógeno no proteico (NNP) utilizada, se determinará la indicación o utilización del producto en relación con la etapa productiva de la especie respectiva. El porcentaje máximo de equivalente proteico de nitrógeno a proteína (NNP) debe aparecer independientemente en la composición garantizada inmediatamente debajo de la proteína bruta total garantizada y el nombre de la sustancia o fuente que suministra el nitrógeno no proteico debe aparecer en la lista de ingredientes del rotulado.

Artículo 33. Cuando la estabilidad del producto lo requiera, deberán emplearse ingredientes que garanticen su conservación y que no sean nocivos para la salud humana y animal.

Artículo 34. Se establecen los siguientes márgenes de tolerancia máxima y mínima en los alimentos para animales.

- Proteína, no menos de una (1) unidad de lo garantizado;
- Grasa, no menos de cero punto cinco (0.5) unidades de lo garantizado;
- Cenizas, no más de una (1) unidad sobre lo garantizado;
- Humedad, no más de una (1) unidad sobre lo garantizado;
- Fibra, no más de una (1) unidad sobre lo garantizado;
- Fósforo, no menos de punto cinco (0.5) unidades del total garantizado;
- Calcio, no menos de punto cinco (0.5) unidades del total garantizado;
- Cloruro de sodio, no menos de dos (2) unidades de lo garantizado;
- Las desviaciones permitidas, cuando se garantizan otros macronutrientes, micronutrientes y vitaminas es el 20% menos del porcentaje o del valor declarado de cada uno de ellos.



Artículo 35. Los alimentos para aves deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Recuento de microorganismos aerobios mesófilos: menor de  $10 \times 10^6$  UFC/g;
- b) Recuento de coliformes: menor de  $10 \times 10^6$  UFC/g;
- c) Recuento de cloridros sulfito reductores: menor de  $30 \times 10^1$  UFC/g;
- d) Recuento de hongos y levaduras: menor de  $10 \times 10^4$  UFC/g;
- e) Salmonella sp: ausente en 25 g. de muestra del producto.

Artículo 36. El contenido permisible de aflatoxinas en los alimentos para aves es de 30 ppb (mcg/kg) máximo, y en los alimentos para bovinos es de 50 ppb (mcg/kg) máximo.

#### RENOVACION DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. La renovación deberá solicitarse al ICA por parte del interesado o el representante legal, durante el último semestre de la vigencia del registro. La solicitud de renovación deberá incluir la siguiente información y documentos:

- a) Lugar y fecha de entrega de la solicitud;
- b) Nombre y dirección del solicitante;
- c) Nombre comercial del producto y número de registro del ICA vigente;
- d) Original del rotulado con el cual se ha venido comercializando el producto;
- e) Firmas del representante legal y del asesor técnico inscrito;
- f) Certificación de paz y salvo por todo concepto, expedido por el ICA con fecha no anterior a 30 días de la fecha de presentación de la solicitud de renovación.

Parágrafo 1º El ICA, a su juicio, podrá exigir otros documentos, o informaciones técnicas que considere necesarios para la renovación.

Parágrafo 2º Si transcurridos 90 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud.

Parágrafo 3º Si transcurridos 90 días contados a partir de la fecha de comunicación de los conceptos técnicos que emita el ICA a través de las dependencias correspondientes, éstos no han sido respondidos, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 38. Una vez cumplidos los requisitos, el ICA renovará el registro para una nueva vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su vencimiento.

#### OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y/O TITULARES DE REGISTRO DE PRODUCTOS

Artículo 39. Los productores y/o titulares de registro de productos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la composición del producto dentro de lo garantizado y las demás características especificadas en el respectivo registro;
  - b) Utilizar empaques nuevos y de acuerdo a las características aprobadas en el respectivo registro;
  - c) No variar el texto del rotulado. Si por alguna razón fuere necesario adicionar o corregir el texto registrado, el interesado deberá solicitar por escrito al ICA la autorización respectiva;
  - d) Ajustar la literatura para promoción comercial hablada o escrita de los productos, a las especificaciones contenidas en el registro de los mismos.
- Queda prohibido usar el nombre del ICA para fines de promoción comercial, y el empleo de la palabra "etiqueta" y sus sinónimos;

e) Mantener actualizados los libros o archivos de resultados de análisis de control interno de calidad de los productos y permitir el acceso de los funcionarios del ICA a los mismos;

f) Permitir y facilitar a los funcionarios del ICA la realización de visitas técnicas y la toma de muestras que fueren necesarias, para el control oficial;

g) Efectuar los análisis correspondientes para el control de calidad de los productos;

h) Empacar o envasar adecuadamente los productos e identificarlos en forma perfectamente legible con el rotulado aprobado por el ICA;

i) Cumplir con lo establecido por las Normas Icontec oficializadas con el carácter de obligatorias y relacionadas con los alimentos para animales;

j) Cuando los productos con registro del ICA sean transportados a granel, deberá comunicarse al ICA indicando la clase de producto que será transportado bajo dicho sistema y detallando la clase de vehículo a utilizar para el efecto. El respectivo rotulado deberá anexarse a la factura de venta o a la planilla de transporte.

#### CAPITULO IV

##### Inscripción de los almacenes de distribución.

Artículo 40. Los almacenes de expendio o de distribución de los productos de que trata la presente Resolución deberán ser inscritos en la respectiva Regional del ICA con la siguiente información y documentos:

- a) Lugar y fecha de la presentación de la solicitud;
- b) Nombre y dirección del solicitante;
- c) Nombre y dirección del expendio o almacén;
- d) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la sociedad, si se trata de persona jurídica, o certificado de matrícula mercantil si es persona natural, expedido con fecha no mayor a 90

días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA;

- e) Certificado o patente de sanidad vigente(s) expedido(s) por los organismos de salud;
- f) Informe del funcionario del ICA de acuerdo con las visitas que realice para el efecto;
- g) Recibo de pago de la respectiva tarifa, expedido por la Tesorería del ICA.

Artículo 41. Cumplidos los requisitos exigidos, la respectiva Gerencia Regional del ICA autorizará el expendio o venta de los productos que trata la presente Resolución, mediante la expedición de la certificación correspondiente la cual tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovada por igual período previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

#### OBLIGACIONES DE LOS EXPENDEDORES

Artículo 42. Los expendedores de los productos que trata la presente Resolución deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir en la respectiva Regional el establecimiento o almacén de distribución de los productos;
- b) Vender únicamente productos que tengan registro del ICA vigente;
- c) Almacenar los productos en tal forma que se permita el mantenimiento de las características de los mismos y que evite el contacto o mezcla con sustancias tóxicas, o con cualquier artículo peligroso para la salud animal;
- d) Exender los productos en los empaques y envases originales. No podrán efectuarse operaciones de reempaque o reenvase de los productos con destino a la venta. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, autorizará estas operaciones excepcionalmente y por término fijo, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable;
- e) No exender productos cuyos empaques presenten desgarraduras, rupturas, o deficiencias que puedan afectar la calidad de los mismos;
- f) No exender productos cuyos empaques estén desprovistos de rótulos, o cuando éstos sean ilegibles, o cuando la fecha de actividad o vigencia esté vencida;
- g) Contar permanentemente con instalaciones y medios apropiados para la conservación adecuada de los productos;
- h) Permitir a los funcionarios del ICA las visitas y toma de muestras para el control oficial de la calidad;
- i) Respetar el sellado de productos efectuado por funcionarios del ICA y aceptar las determinaciones que sobre los mismos adopte el Instituto.

#### CAPITULO V

Importación y exportación de productos terminados, materias primas, ingredientes.

Artículo 43. Quien importe alimentos para animales, materias primas, implantes, aditivos, o cualquier ingrediente para ser utilizado en los alimentos para animales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener registro como importador expedido por el ICA.
2. Presentar solicitud ante el ICA con los siguientes datos y documentos:
  - a) Nombre y dirección del importador;
  - b) Nombre del producto;
  - c) Si es materia prima, la composición o el porcentaje del o de los principios activos;
  - d) Nombre y dirección del exportador;
  - e) Cantidad a importar;
  - f) Valor FOB.
- g) Recibo de pago de la tarifa respectiva, expedido por la Tesorería del ICA;
- h) Formulario del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, debidamente diligenciado.

Artículo 44. Una vez estudiada la solicitud, si ésta cumple con los requisitos exigidos por el ICA, se emite el respectivo concepto previo.

Parágrafo 1º La importación de productos con destino para la venta al público, requiere el previo registro en el ICA debiéndose cumplir con los requisitos establecidos.

Parágrafo 2º La importación de muestras con destino a la investigación, o experimentación para el registro de productos, deberá tener concepto técnico previo expedido por la División de Insumos Pecuarios, debiéndose adjuntar a la solicitud el proyecto o protocolo de investigación, o experimentación.

#### EXPORTACION DE PRODUCTOS TERMINADOS

Artículo 45. Cuando se exija concepto técnico al ICA, por parte de las autoridades competentes, para la exportación de productos terminados, éstos deberán estar previamente registrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución.

Parágrafo. El concepto técnico de que trata el presente artículo deberá ser expedido por la División de Insumos Pecuarios del ICA, previo el diligenciamiento del correspondiente formulario y del pago de la tarifa respectiva.

#### CAPITULO VI

##### Control oficial.

Artículo 46. El control oficial de la industrialización y comercialización de los productos que trata la presente Resolución, será ejercido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Parágrafo 1º De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales serán firmadas por las partes interesadas.

Parágrafo 2º El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA podrá ordenar en cualquier momento de oficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier registro.

#### CONTROL DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

Artículo 47. El cumplimiento de las obligaciones de los productores e importadores se comprobará mediante visitas de los funcionarios del ICA a las instalaciones respectivas.

Parágrafo. De estas visitas se levantarán actas en las cuales se anotará todo lo relacionado con la inspección.

#### CONTROL DE LOS PRODUCTOS

Artículo 48. Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado han sido registrados y están cumpliendo las garantías expresadas en los registros respectivos y con los requisitos de rotulado, empaque y cierre, los funcionarios del ICA harán visitas de inspección y podrán tomar muestras para ser sometidas a análisis.

Las muestras se tomarán conforme al procedimiento indicado por la correspondiente Norma del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec y disposiciones concordantes.

Artículo 49. Las visitas de inspección serán efectuadas por el personal técnico del ICA a las fábricas, depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso, visitas de las cuales se levantarán las actas correspondientes.

#### SANCIONES

Artículo 50. Las violaciones a la presente Resolución y a las demás normas pertinentes se sancionarán por resolución motivada que expedirá el ICA de conformidad con los Decretos números 843 de 1968, 1896 de 1972, 3136 de 1984 y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura números 133 de 1971 y 830 de 1978, o las normas que las sustituyan.

Parágrafo. En todos los casos habrá lugar al decomiso de los productos sin derecho a indemnización.

#### CAUSALES DE DECOMISO

Artículo 51. Serán causales de decomiso:

- a) Distribución o venta de productos sin registro del ICA, con registro vencido, o cancelado, desprovistos de rótulo o con rótulo ilegible;
- b) La distribución y venta de productos cuyo empaque presente desgarraduras, roturas, o cualquier otra anomalía que pueda afectar la calidad del producto;

- c) Que el empaque o rotulado no corresponda a lo autorizado en el respectivo registro;

- d) Que el producto o su empaque presenten evidencias de haber sido adulterados;

- e) Cuando el producto presente desviaciones en relación con el contenido garantizado, comprobadas por análisis de laboratorio;

- f) Cuando el producto contenga sustancias tóxicas o microorganismos que sean nocivos para la salud y la vida de los animales, comprobados por análisis de laboratorio;

- g) Cuando se haya efectuado reempaque sin previo permiso del ICA;

- h) La utilización de empaques usados o de segunda.

Parágrafo. Para el decomiso de los productos, se hará inicialmente el sellado de los mismos mediante el diligenciamiento del acta respectiva y se procederá al decomiso mediante resolución motivada que expedirá la Gerencia Regional respectiva, siguiendo los procedimientos legales establecidos.

#### RECURSOS

Artículo 52. Contra las sanciones a que se refiere el artículo 50 de esta Resolución, proceden los recursos previstos en el Decreto número 01 de 1984.

#### CAPITULO VII

##### Divulgación.

##### Publicaciones.

Artículo 53. Periódicamente la División de Insumos Pecuarios del ICA publicará información sobre aspectos relacionados con el control de calidad, importación, comercialización y uso de los productos que trata la presente Resolución.

##### Estadísticas.

Artículo 54. Con el fin de disponer de datos estadísticos, el Instituto solicitará cada seis (6) meses, la información correspondiente a los productores, importadores y distribuidores, en formatos que al efecto serán preparados y distribuidos por el ICA.

Artículo 55. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y derogará las Resoluciones números 1152 de 1981 y 12ª de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1989.

El Gerente General,

Gabriel Montes Llamas.

El Secretario General,

Miguel Francisco Brochero B.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Recibo 424789. Derechos \$ 110.400. — 31-V-89 — R-099.